

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/99/2021 INTERPUESTO POR LA C. YESSENIA PILAR SÁNCHEZ VEGA, EN CONTRA DE “La omisión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dictar las medidas cautelares solicitadas y dar trámite al Procedimiento Sancionador Especial número PSE-196/2021, presentado el 11 once de mayo del año en curso, en virtud de la VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO hacia mi persona, perpetrada por el portal de noticias por internet "Vuelo Magazine", y Rubén Rodríguez Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática, (sic)”, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo, lo anterior sin que exista una razón legal y válida para hacerlo”.(sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver, los autos del juicio ciudadano promovido por Yessenia Pilar Sánchez Vega, en contra del Pleno, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de la Secretaría Ejecutiva, todos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para controvertir la omisión de dar trámite al Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-196/2021, y la omisión de pronunciarse respecto el dictado de medidas cautelares solicitadas.

GLOSARIO

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

PSE: Procedimiento Sancionador Especial.

VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral desecha de plano la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente por una parte, en la inexistencia del acto reclamado, y por la otra, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, porque lo que se controvierte en el presente Juicio Ciudadano, es la supuesta omisión en la que incurre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dar trámite a la denuncia interpuesta por la actora, por hechos que considera constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, así como la supuesta omisión de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la denuncia se encuentra en trámite, y a su vez, la responsable emitió pronunciamiento respecto de las medidas cautelares peticionadas.

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan a continuación corresponden al año 2021, salvo precisión expresa.

1.1. Presentación de Denuncia. El día once de mayo, la ciudadana Yessenia Pilar Sánchez Vega, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Tierra Nueva, S.L.P. por el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia, mediante la cual puso en conocimiento de dicha autoridad, hechos que considera constitutivos de VPG en su contra, imputados a un portal de noticias identificado como “Vuelo Magazine” y Rubén Rodríguez Rodríguez candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P. por el Partido de la Revolución Democrática.

1.2. Demanda de Juicio Ciudadano. Con fecha cuatro de junio a las 15:28 horas, Yessenia Pilar Sánchez Vega presentó ante este órgano jurisdiccional, la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, inconformándose con la omisión de dar trámite al Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-196/2021, así como con la omisión de pronunciarse en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.3. Trámite del JDC. El mismo cuatro de junio, la Presidencia y Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, emitieron el acuerdo respectivo para su notificación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de realizar de inmediato el trámite de publicación del medio de impugnación y la rendición del informe correspondiente, el acuerdo fue notificado mediante el oficio TESLP/PRESIDENCIA/534/2021, en la fecha ya referida.

1.4. Informe circunstanciado. El diez de junio, se recepciona el oficio CEEPC/SE/3969/2021, signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual rinde el informe circunstanciado y las constancias atinentes para la resolución del presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien suscribe la demanda por propio derecho y en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tierra Nueva, S.L.P. por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3 y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Toda vez que se trata de un juicio cuya demanda es suscrita por una ciudadana por su propio derecho y en la calidad de candidata a presidenta municipal de Tierra Nueva S.L.P., por la que controvierte la omisión del CEEPAC de dar trámite a la denuncia de hechos interpuesta con motivo de actos que considera constitutivos de VPG, circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para pronunciarse al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 75 fracción III de la Ley de Justicia.

3. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que debe desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que las omisiones aducidas por la actora, una se estima inexistente (trámite del PES) y por la otra (pronunciamiento de medidas cautelares) se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 16 fracción III, de Ley Justicia, debido a que existe un cambio de situación jurídica, que deja sin materia lo impugnado en este juicio.

Así entonces, al no haber sido admitido el presente medio de impugnación lo procedente es decretar la improcedencia y el desechamiento de plano de la demanda.

3.1 marco normativo.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Justicia procederá el desechamiento de plano de aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia establece que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

Este requisito, no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Lo anterior, toda vez que los medios de impugnación sometidos a la potestad de este órgano jurisdiccional tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales, se sujeten al principio de legalidad, estableciendo como efectos de la resolución, la confirmación, revocación o modificación del acto controvertido, lo que implica como presupuesto indispensable la existencia de éste con las particularidades precisadas por el accionante.

Por su parte el artículo 16 fracción III de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De este último precepto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a) Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, atendiendo a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, siendo este el elemento determinante y definitorio que inhibe el conocimiento de fondo del asunto sometido a potestad del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, un proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado a través de la aplicación del marco legal a un caso concreto, cuya determinación resulta vinculatoria para las partes.

En este sentido, un cambio de situación jurídica ocurre cuando las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, despliegan un acto o hecho que actualiza un impedimento en el examen de fondo de las pretensiones formuladas por el accionante.

Lo anterior puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

3.2. Caso concreto.

En el caso concreto, la actora controvierte la omisión del CEEPAC de dar trámite al procedimiento sancionador especial identificado ante la responsable como PSE-196/2021, concerniente a la denuncia que interpuso con fecha once de mayo, por actos que considera constitutivos de VPG, así como la omisión de pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares formulada en la misma.

Al respecto, este Tribunal estima que respecto a la omisión de dar trámite a la denuncia, dicho acto negativo se estima inexistente, y en lo concerniente a la omisión de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas, se actualiza la falta de materia para pronunciarse de fondo del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Con fecha trece de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo de radicación del Procedimiento Sancionador Especial, correspondiente al escrito de denuncia presentado por la C. YESSENIA PILAR SÁNCHEZ VEGA, en contra del portal de noticias por internet "Vuelo Magazine" y del C Rubén Rodríguez Rodríguez, correspondiéndole el número de identificación **PSE-196/2021**.

En dicho acuerdo, se radicó la denuncia y se reservó la admisión de la misma, así como el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias que la Secretaría Ejecutiva estimó oportunas para allegarse de información que le permitiera contar con elementos para dictaminar respecto a la necesidad de adoptar medidas cautelares, así como pronunciarse respecto a la admisión de la denuncia.

Ello, atendiendo a que las pruebas ofrecidas por la actora constituían en su mayoría pruebas técnicas consistentes en cinco direcciones electrónicas, mismas que la actora solicitó fueran certificadas por la responsable, pues así lo precisó en su escrito inicial de denuncia "Publicación cuya existencia solicito sea certificada por la Oficialía Electoral de ese H. Consejo Estatal", por lo que la Secretaría estimó necesario certificar para hacer constar su existencia y contenido, previo a la adopción del dictado de medidas cautelares y la admisión de la propia denuncia.

2. Con fecha dieciocho de mayo, la Lic. Mildred Athziri Martínez Páez, Coordinadora Jurídica en funciones de oficialía electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva el acta circunstanciada que contiene la diligencia ordenada en el párrafo que antecede, misma que fue desahogada con fecha diecisiete de mayo.

3. Con fecha veinte de mayo la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual glosó al expediente la diligencia desahogada por la oficialía electoral.

En el mismo acuerdo, advirtió que de la diligencia desahogada, se desprendía que las notas periodísticas denunciadas, habían sido publicadas por el portal "Vuelo Magazine", por tanto, solicitó a la Dirección de Comunicación Electoral indagar en su directorio de medios de comunicación los datos de localización del referido.

4. El veintiuno de mayo, se requirió mediante oficio sin número a la LCC. Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Social del CEEPAC por la información respectiva.

5. Con fecha veintidós de mayo, la LCC. Ruth Ramírez Torres, remitió a la Secretaría Ejecutiva responde el requerimiento formulado.

6. Con fecha veintitrés de mayo, se glosa a los autos del PSE-196/2021 el informe rendido por la Directora de Comunicación Social del CEEPAC, y se ordena requerirle a efecto de realizar un monitoreo dentro del perfil de Facebook del medio de comunicación "Vuelo Magazine" respecto a publicaciones relativas a Yessenia Pilar Sánchez Vega, candidata a Presidenta Municipal de Tierra Nueva.

7. Con fecha veinticinco de mayo, mediante oficio sin número se notifica a la Directora de Comunicación Social el requerimiento que antecede.

8. El día veintiocho de mayo, la Directora de Comunicación Social, remite el informe de seguimiento del medio informativo Vuelo Magazine concerniente a su portal de Facebook.

9. El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva dicta acuerdo de recepción del informe de seguimiento del medio Vuelo Magazine realizado por la Directora de Comunicación Social.

10. El cuatro de junio, la actora presenta ante el CEEPAC escrito de ampliación de denuncia aportando dos pruebas técnicas consistentes en dos direcciones electrónicas de las cuales solicita la función de la oficialía electoral para certificar su contenido y nuevamente solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

11. En fecha cinco de junio, la Secretaría Ejecutiva dicta acuerdo mediante el cual tiene por recibido el escrito de ampliación de denuncia y se ordena la certificación de las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas, previo a determinar sobre la adopción de la medida cautelar peticionada.

12. En fecha siete de junio, la Lic. Mildred Athziri Martínez Páez, Coordinadora Jurídica en funciones de Oficialía Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la diligencia de certificación ordenada mediante auto de fecha cinco de junio.

13. El ocho de junio, la Secretaría Ejecutiva dicta acuerdo de recepción de la diligencia levantada por la Coordinadora Jurídica en funciones de Oficialía Electoral.

14. Con fecha nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva emite acuerdo mediante el cual desecha la adopción de medidas cautelares solicitadas por Yessenia Pilar Sánchez Vega, en el que, en lo medular consideró:

“Por lo que hace a las tres primeras notas periodísticas y su divulgación en la red social Facebook, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que en ellas se ejerza violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, ya que únicamente emite opiniones relacionadas con su trayectoria en la función pública, así como, sobre declaraciones indiciariamente emitidas por la propia denunciante.

En lo que respecta, a las otras publicaciones realizadas por el portal, concerniente a su opositor, al entrevistarlos y realizar notas en torno a él, sin que se realice mención alguna hacia la denunciante, por lo que tampoco ejercen violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, en contra de la denunciante.

15. Con fecha nueve de junio, se realiza la diligencia para notificar a la denunciante en el domicilio señalado y autorizado en autos, dejándose el citatorio correspondiente en virtud de la ausencia de persona alguna para atender la diligencia. Con fecha diez de junio se notifica el acuerdo mediante el cual se desecha la adopción de medidas cautelares solicitada, notificándose por conducto del Abogado Autorizado Rubén Daniel Hernández Cuevas.

La narrativa anterior se desprende de las constancias del expediente identificado como PSE-196/2021 del índice del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismas que obran en autos en copia certificada, las cuales revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción i inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Así pues, en cuanto a la omisión invocada por la denunciante en el sentido de no dar trámite a la denuncia interpuesta ante la responsable con fecha once de mayo de dos mil veintiuno por hechos probablemente constitutivos de VPG, es inexistente, pues como se desprende de la narrativa expuesta, resulta evidente que la denuncia se encuentra en proceso de integración de la investigación correspondiente.

Lo anterior, derivado de la facultad de investigación conferida al CEEPAC, para integrar las indagatorias cuando se someta a su potestad el esclarecimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral, entre ellos el relativo a los actos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 9 del Reglamento de quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género establece que para la atención de las denuncias interpuestas, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la función de dar fe pública, dictará las medidas necesarias para evitar que se alteren, extravíen o destruyan las huellas o vestigios de los hechos denunciados.

Asimismo, el artículo 32 numeral 5 del citado reglamento, dispone que, si del análisis de las constancias se advierte la falta de indicios para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la jefatura de quejas y denuncias dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar, en tal caso el plazo para la admisión de la denuncia se computará a partir de la que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**

De lo anterior se desprende, que la Secretaría Ejecutiva para efectos de integrar el expediente respectivo, puede desplegar las diligencias de investigación que estime necesarias, en ese sentido, se advierte que la denuncia se encuentra radicada con número de expediente PSE-196/2021, encontrándose en etapa de investigación preliminar, por lo que la omisión de dar trámite a la misma se estima inexistente.

En otro orden de ideas, en lo concerniente a la omisión de emitir pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia de fecha once de mayo, se advierte que existe un cambio de situación jurídica, en virtud de que, como se desprende de la narrativa expuesta, la Secretaría Ejecutiva emitió con fecha nueve de junio el acuerdo mediante el cual determinó:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se **DESECHA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, en términos de lo establecido en el apartado respectivo del **CONSIDERANDO CUARTO** del presente acuerdo.

La anterior determinación es acorde con la facultad conferida a la Secretaría Ejecutiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 párrafo 1, del Reglamento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que dispone que las medidas cautelares solo pueden ser dictadas a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, esto, concatenado con lo dispuesto por el artículo 32 del citado ordenamiento, que precisa, que la Secretaría Ejecutiva efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud de medidas cautelares, lo que notificará a la persona solicitante de manera personal.

En relatadas condiciones, se estima que el acto de omisión concerniente a la falta de pronunciamiento respecto a la petición de medidas cautelares se ha extinguido.

En el contexto de las consideraciones expuestas, así como los fundamentos jurídicos expresados, resulta improcedente la sustanciación y emisión de la resolución de fondo en el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/99/2021, toda vez que resulta inexistente la omisión de dar trámite a la denuncia interpuesta por la actora, además de que ha quedado sin materia lo concerniente a la omisión de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador especial PSE-196/2021.

4. EFECTOS

Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Yessenia Pilar Sánchez Vega, en contra del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva, por la omisión de dar trámite a la denuncia presentada por la actora de fecha once de mayo de la presente anualidad y la omisión de emitir pronunciamiento respecto a la petición de medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 16, en relación con lo dispuesto por el numeral 15 párrafo primero y 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26 fracción I y 28 de la Ley de Justicia.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Yessenia Pilar Sánchez Vega, en contra del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva, por la omisión de dar trámite a la denuncia presentada por la actora de fecha once de mayo de la presente anualidad en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-196/2021, y la omisión de emitir pronunciamiento respecto a la petición de medidas cautelares solicitadas.*

SEGUNDO. *Notifíquese como esta ordenado.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe".

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**